

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00754-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO C.C. 8.244.931
DEMANDADOS	EDWAR ALEJANDRO VALENCIA GALLEGO C.C. 71.779.082 Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del pasado nueve (9) de septiembre, mediante el cual se dispuso, requerirlo a fin de que aclarara y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020 o, en su defecto, los consignara a órdenes de esta Agencia Judicial, so pena de no ser escuchado en el trámite del proceso; bajo el siguiente esquema:

### 1. ANTECEDENTES

**1.1** El nueve (9) de septiembre de 2022, en este Juzgado se ordenó requerir a la parte demandada a fin de que aclarara y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020 o, en su defecto, los consignara a órdenes del Despacho, so pena de no ser escuchado en el trámite del proceso tal como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió el respectivo traslado el pasado veintinueve (29) de septiembre, sin pronunciamiento del demandante.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la solicitud del Despacho de requerir información relacionada con el pago de cánones de arrendamiento que no se relacionaron como adeudados en la pretensión, constituye una modificación al objeto de la misma y, en consecuencia, una reforma a la demanda. Insiste en que la solicitud de terminación del contrato radica en la mora de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 y no en los de abril y mayo del mismo año. Agrega que, lo pretendido en el auto que lo requirió va en contravía del que admitió la demanda y, **concluye señalando los recibos de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020.**

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

**3.2.** La mora ha sido entendida como el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida. De conformidad con el artículo 1608 del Código Civil:

*“El deudor está en mora:*

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.*

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

*“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3)*

*últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.*

Desde ese contexto normativo, se tiene que, lo pretendido por el Despacho en la providencia objeto de impugnación pretende establecer si se presentó el retardo culposo o injustificado en el cumplimiento de la obligación debida, más allá de identificar los meses en concreto en que tuviera lugar, con lo cual, no resulta admisible la interpretación de estarse generando de oficio una reforma a la demanda o una aparente incoherencia con el auto que la admitió, pues, antes que contrariarlo, lo ratifica, teniendo en cuenta la pretensión ventilada, esta es, la restitución del inmueble arrendado por mora en el pago. Así las cosas, el requerimiento se justifica para efectos de acreditar si los hechos relacionados con la demanda, se compadecen con la pretensión y ameritan el fallo restitutorio.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, pues, el requerimiento del auto impugnado se encuentra justificado y ajustado a las normas sustanciales y procesales para el efecto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del nueve (9) de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado ordenó requerir a la parte demandada a fin de que aclarara y acreditara el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2020 o, en su defecto,

los consignara a órdenes del Despacho, so pena de no ser escuchado en el trámite del proceso tal como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos  
No repone 2020-00754*

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deae5dd2d1741d490641c285ea381c49eb0de6d1dd7b35f63a9937ef1df050**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2020-00764-00</b>
PROCESO	Verbal – Pertenencia
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA GRANDA BETANCUR
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLORIA DEL SOCORRO VILLADA QUINTERO
ASUNTO	Requiere parte demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las fotos de la valla instalada en el inmueble a usucapir.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, a fin de que aporte a este Despacho unas fotos más claras de la valla fijada en el inmueble donde se observe que está en un lugar visible de la entrada, asimismo informe cual es la dimensión de la valla fijada en el inmueble objeto de este asunto.

En todo caso, se requiere a la parte demandante, para que se sirva acreditar cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 373 numeral 7 del C.G.P

De igual forma, se requiere la parte demandante para que se sirva diligenciar el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble a usucapir

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE**  
**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022-00764  
Requiere

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975e7313d767c443f90e8c6ecd3234ac739bf42c396b77979ee6bbf59d5f719**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00873-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en el escrito de la demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE.** A los a los herederos del señor JOSE DARIO MORALES RAMIREZ, señores ELIZABETH y DANIEL MORALES GAVIRIA

### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.

2. **TESTIMONIOS:** Para la recepción del testimonio sobre las excepciones a la demanda, se cita a ANTHONY ALEXANDER MESA CALDERÓN y CARLOS ORREGO, que ofrecerán su declaración en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

## **PRUEBAS DE OFICIO**

- 1) Se ordena oficiar al Juzgado 11º Civil Municipal de Medellín, radicado 05001400301120200089900, para que se sirva remitir copia de la demanda y demás actuaciones que se adelantan allí
- 2) Interrogatorio a la parte demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina z.  
Rdo. 2020-00873  
Decreta pruebas

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279f96115ab9d1647a706833e9c93e9bee80dad5f8ee0e3a3338146d16e45ad**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2021 00125</b> 00
PROCESO	Declarativo reivindicatorio (Trámite verbal)
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO RICO ARISMENDY
DEMANDADO	LAURA MONTOYA RICO GLORIA RICO GARCIA y otros
ASUNTO	Incorpora y reprograma audiencia

Se incorpora para el conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la perito designada KELLY MOLINA MACHADO.

En virtud de lo solicitado, se ordena que por intermedio de la secretaria le sea compartido el link del expediente, para que obtenga la información que requiere.

Ahora bien, dado que la auxiliar de la justicia informa imposibilidad para rendir la experticia, antes de la diligencia programada para el próximo 12 de octubre de 2022, el Despacho reprogramará la misma para el día el 07 de diciembre de 2022 a las 10:00 A.M. no sin antes, instar a la auxiliar de la justicia para que se sirva rendir la experticia antes del 25 de octubre del año en curso.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z

Rdo. 2021-00125

Reprograma audiencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482736397a37beeb0895ab91bd5f7741bd2b755a4b12a2d5391450bdcd786f47**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2021-00173-00</b>
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
DEMANDADOS	HUGO ALEXANDER GOMEZ CARDONA
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora para el conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Dra. STEFANY V. SOTO MONSALVE, mediante el cual atiende el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 19 de septiembre del año en curso, para los fines que se consideren necesarios.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022-00764  
Requiere

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a5d7cc081799edaf0b80b9c4f1c6c1c277d4c39197c86cbf396bc905a8481**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-01141-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	INVERSIONES QUINTERO GARCÍA S.A.S. NIT. 811.015.694-9
DEMANDADA	MARTHA CECILIA ARÉVALO ARBELÁEZ C.C. 43.597.390
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER DINEROS

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA, en escrito que antecede, es procedente, en consecuencia, se ordena devolver a la sociedad INVERSIONES QUINTERO GARCÍA S.A.S., identificada con NIT. 811.015.694-9, todos los títulos consignados por la demandada en la cuenta de este Despacho, lo anterior, por cuanto el proceso de la referencia concluyó mediante la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble objeto del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos*  
*Ordena devolver dineros*  
2021-01141

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b55904aee4525876006764b05c76e28a34b2f1cf513136772bdd0c9b300e6**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADAS	FUNDACION MUNDO MEJOR NIT 811.010.666-1 y OTRA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, la providencia del pasado quince (15) de julio que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de las demandadas y negó librarlo por el concepto denominado “deudor alivio”; bajo el siguiente esquema:

### 1. ANTECEDENTES

**1.1** El quince (15) de julio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FUNDACION MUNDO MEJOR y FUNDACIÓN CENTRO EDUCATIVO LUZ DE MEDIA LUNA y negó librarlo por el rubro denominado por la demandante como “deudor alivio”, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**1.2** La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado, toda vez que, aún no se encuentra integrada la litis.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se limita a señalar que, debe incluirse en el mandamiento el rubro de “deudor alivio” suscrito por el demandado de manera posterior a la firma del contrato de leasing.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que, la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe

especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

**3.2.** El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*** (negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la valoración del documento allegado de manera posterior al requerimiento, el cual fue denominado por la demandante como “deudor alivio”, se ha hecho de manera conjunta, con miras a establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante, tal y como lo establece la normativa previamente mencionada. Así, no encuentra el Despacho los elementos de juicio necesarios para concluir que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de la prestación de pago que debe cumplir la demandada en beneficio de la demandante respecto del rubro “deudor alivio”, en tanto, no hay claridad acerca de su exigibilidad, además, dicho concepto no se encuentra previsto en el contrato de leasing aportado con la demanda.

En conclusión, no se repondrá la providencia atacada, por las razones expuestas por el Despacho, las cuales encuentran sustento en la ley y criterios auxiliares de derecho.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del quince (15) de julio de 2022, mediante el cual el Despacho, entre otras cosas, libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de FUNDACION MUNDO MEJOR y FUNDACIÓN CENTRO EDUCATIVO LUZ DE MEDIA LUNA y negó librarlo por el rubro denominado por la demandante como “deudor alivio”,; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, estese a lo allí dispuesto, en el sentido de NOTIFICAR a la parte demandada de dicho auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecido como permanente por la Ley 2213 de 2022, así: las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a las demandadas que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

*Evelio Garcés Hoyos  
No repone 2022-00586*

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5a17f72858250fa8b26fa74a2006e5f30728e3fc19573376b1fa1c8f8cb27a**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 <b>2022 00755</b> 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO RIOS
DEMANDADO	CARLOS MARIO BETANCUR AGUDELO
ASUNTO	Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada de la parte actora y demandada, advierte el despacho que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RAMON ANTONIO RIOS con CC. 70.068.732 en contra de CARLOS MARIO BETANCUR AGUDELO por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

Embargo y posterior secuestro del derecho sobre el bien inmueble propiedad del demandado CARLOS MARIO BETANCUR AGUDELO con CC. 15.320.118, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001- 235005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Ofíciase en tal sentido, por intermedio de la secretaria.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c5a3ddf16cc83212fee27f204ffe764d8cc11e726a8a539b85dbc1d5d53e6**

Documento generado en 06/10/2022 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**